

**ACUERDO PLENARIO DE
IMPROCEDENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-133/2021

ACTOR: LUIS ERNESTO
JIMÉNEZ MARTÍNEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL
ESTADO DE
GUANAJUATO

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES
LOPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS
REYNOSO VALENZUELA
Y JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veinticuatro de abril del año dos mil veintiuno**.¹

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** la demanda de del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por **Luis Ernesto Jiménez Martínez**, en razón a que el acto reclamado quedó sin materia.

GLOSARIO

<i>Acuerdo Impugnado:</i>	Acuerdo CGIEEG/104/2021 recaído a las solicitudes de registro de la planilla de candidaturas a integrantes de ayuntamientos presentada por el partido MORENA
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones al congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Solicitud de registro. El veintiséis de marzo, MORENA presentó ante el *Instituto* solicitud de registro de candidaturas para integrar diversos ayuntamientos, entre ellos, **Apaseo el Grande, Guanajuato**.³

1.3. Requerimientos. En razón a que no se acreditaron la totalidad de los requisitos constitucionales y legales para el registro de la planilla, el *Instituto*, realizó diversos requerimientos.

1.4. Acuerdo Impugnado.⁴ En sesión iniciada el cuatro de abril y concluida el cinco del mismo mes, el *Consejo General* negó el registro de varias planillas de candidaturas a ayuntamientos postuladas por MORENA, entre otras, la de **Apaseo el Grande, Guanajuato**.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ De conformidad con el antecedente XI del *Acuerdo Impugnado*. Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-104-pdf/>

⁴ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-104-pdf/>

1.5. Presentación del *juicio ciudadano*. Inconforme con su emisión, el actor presentó su demanda por *salto de instancia*,⁵ ante la *Sala Monterrey*, asignándole el número **SM-JDC-252/2021**.

1.6. Reencauzamiento al *Tribunal*. El veinte de abril, la *Sala Monterrey*, emitió acuerdo plenario, donde determinó improcedente el juicio presentado, ya que el actor no agotó el principio de definitividad.

Asimismo, estableció que se estaba controvirtiendo una determinación del *Consejo General* que debe ser revisada, en primer lugar, por el *Tribunal*, sin que se actualice alguna excepción para saltar la instancia local, de manera que se reencauzó la demanda, para resolver conforme a derecho, dentro del plazo de 2 días naturales, contados a partir de la recepción de las constancias.

1.7. Recepción y turno. El día veintidós de abril se recibió en el *Tribunal* la demanda, anexos y constancias recabadas por la autoridad federal y se turnó el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

1.8. Trámite y substanciación. El veintitrés siguiente, se radicó la demanda, ordenando proceder de inmediato a la elaboración del proyecto correspondiente, dado que el expediente contiene las constancias necesarias para la solución del asunto, además de que se dio la publicidad correspondiente.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo General*, cuyos actos u omisiones en materia electoral pueden ser impugnables ante este órgano jurisdiccional, como es la negativa de registro de planillas para los ayuntamientos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el

⁵ *Per saltum*.

Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Acto reclamado. Del análisis integral de la demanda se advierte que el acto controvertido se relaciona con el *Acuerdo impugnado* que negó el registro de las candidaturas de las planillas a integrar entre otros, el ayuntamiento de **Apaseo el Grande, Guanajuato**.

2.3. Improcedencia del *juicio ciudadano* por haber quedado sin materia.

A consideración de este *Tribunal*, se actualiza de manera manifiesta las causales de improcedencia contenidas en los artículos 420 fracciones VIII y XI⁶ y 421, fracción III⁷, de la *ley electoral local*, que refieren que el *Juicio ciudadano* es improcedente, cuando es interpuesto contra un acto o resolución que ha sido motivo de otro juicio y haya sido resuelto en definitiva; y, cuando desaparecen las causas que motivaron su interposición, de manera que quede totalmente sin materia.

En el caso, la parte actora señala que contrario a lo que sostuvo el *Consejo General* el partido político sí presentó la solicitud de registro de la planilla correspondiente a **Apaseo el Grande, Guanajuato**; asimismo, indica que el *Acuerdo impugnado* es contradictorio pues, por un lado, señala que se recibió la solicitud de registro de la planilla y por otro, manifiesta que no se entregó la relativa a la candidatura a la presidencia municipal.

Señala que el acuerdo carece de fundamentación y motivación, además de ser incongruente, pues la autoridad sí realizó requerimientos al partido político para

⁶ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VIII. Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

...

⁷ **Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia;

cumplir con los requisitos establecidos en la normativa, mismos que fueron cumplimentados en tiempo y forma. Por otro lado, indica que la negativa de registro genera una inequidad en la contienda ya que se le impide que la ciudadanía conozca sus propuestas en la misma temporalidad que a las y los demás contendientes.

Finalmente, precisa que la determinación es ilegal pues el *Consejo General* omitió analizar la totalidad de la documentación presentada, lo que vulnera en su perjuicio el principio *pro persona*.⁸

En ese sentido, de la totalidad de su argumentación, se infiere que su intención es que la planilla postulada por el partido político **MORENA** para el ayuntamiento de **Apaseo el Grande, Guanajuato**, sea registrada para contender en la elección ordinaria.

Ahora bien, es preciso señalar que el pasado dieciocho de abril, el pleno de este *Tribunal* resolvió el expediente **TEEG-REV-18/2021 y sus acumulados**⁹ y determinó revocar el acuerdo **CGIEEG/104/2021**, en lo relativo a la negativa de registro de las planillas de candidaturas postuladas por MORENA para contender en las elecciones ordinarias a celebrarse el seis de junio, entre otras la de **Apaseo el Grande, Guanajuato** y ordenó al *Instituto* requerir la satisfacción de diversos requisitos omitidos para el registro de la planilla mencionada, tanto al instituto político como a las personas postuladas por él.

En cumplimiento a tal determinación, el *Instituto*, mediante oficios **REQ.RCIEEG/0461/2021 y REQ.RCIEEG/0462/2021**, realizó diversos requerimientos al partido MORENA y al hoy actor para complementar su documentación.¹⁰

Satisfechos los requerimientos, en la sesión extraordinaria efectuada por el *Consejo General* el veinte de abril, determinó mediante acuerdo

⁸ En favor de la persona.

⁹ Consultable e invocado como hecho notorio en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/revision/TEEG-REV-18yacumJPDC46,52,53,54,55,56,90,91,92,93,96,97,112,113,114,118y119.pdf>

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el considerando 8, inciso a) del acuerdo **CGIEEG/153/2021**. Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210420-extra-acuerdo-153-pdf/>

CGIEEG/153/2021¹¹ que la solicitud de registro relativa a la planilla postulada por **MORENA** para integrar el ayuntamiento de **Apaseo el Grande, Guanajuato**, estaba debidamente conformada, tal y como se muestra a continuación:

“ ...

A. Apaseo el Grande.

A través del oficio REQ.RCIEEG/0461/2021 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se requirió a Morena la entrega de documentación para complementar el expediente relativo a la postulación de la persona candidata a la Presidencia Municipal.

El requerimiento a la persona postulada se realizó mediante el oficio REQ.RCIEEG/0462/2021.

En respuesta, se recibieron los documentos que fueron requeridos dentro del plazo concedido para tal efecto, **por lo que el expediente respectivo se encuentra debidamente integrado.** (lo resaltado es propio)

Con base en lo anterior el *Consejo General* consideró que se cumplían los requisitos establecidos por el artículo 190 de la *ley electoral local*, procediendo a otorgar el registro a dicha planilla, misma que se integró de la siguiente manera:



Elección Ordinaria 2021

Registro de Candidaturas para Ayuntamiento

Municipio: Apaseo el Grande

Partido político: Morena

Presidencia	
Luis Ernesto Jiménez Martínez	

Sindicaturas	
Propietarias / Propietarios	Suplentes
1. Silvia Galicia Domínguez	1. Silvia Alejandra Hernández Galicia

Regidurías	
Propietarias / Propietarios	Suplentes
1. Fernando Ibarra Jiménez	1. Efraín Rico Rubio
2. Juana Acosta Trujillo	2. Adalberto Martínez Rubio
3. Jesús Aaron Aro Garcidueñas	3. Rodrigo Vázquez Olvera
4. Ana Caren Molina González	4. Mayra Malagón Molina
5. José Luis Ramírez Torres	5. Alexis Geovanni Chávez Moreno
6. María Margarita Meza Tamayo	6. Berenice Aro Garcidueñas
7. Carlos Alberto Frías Marín	7. Gabriel Gutiérrez Jiménez
8. Juana Olvera Arias	8. Ma Concepción Pérez Becerra

¹¹ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210420-extra-acuerdo-153-pdf/>

Así las cosas, con la aprobación del acuerdo citado, el actor ya alcanzó su pretensión pues se aprobó el registro de la planilla que él encabeza para contender por el ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, en el proceso electoral ordinario que actualmente está en curso, por lo que el presente juicio **ha quedado sin materia**.

En efecto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Ante dicho escenario el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En síntesis, la razón de ser de la causa de improcedencia invocada se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Resulta aplicable al respecto el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 34/2002¹², de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época.

(Lo subrayado es propio)

Por lo anterior, resulta evidente que han desaparecido las causas que motivaron la interposición del *juicio ciudadano*, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 420 fracciones VIII y XI y 421 fracción III de la *ley electoral local*, resulta improcedente este medio de impugnación al quedar totalmente sin materia.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora en los términos señalados.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario General remita copia certificada de la resolución a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SM-JDC-252/2021**.

Notifíquese mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su presidente, en su domicilio oficial;

mediante oficio a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y de manera inmediata a la cuenta de correo electrónico **cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx**; y por **medio de los estrados del *Tribunal***, a la parte actora y a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General